

ORD. U.I.P.S. N°: 1068

ANT.: OF. ORD. N° 399, de 24 de abril de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Coquimbo.

MAT.: Se archivan los antecedentes.

Santiago, 16 DIC 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

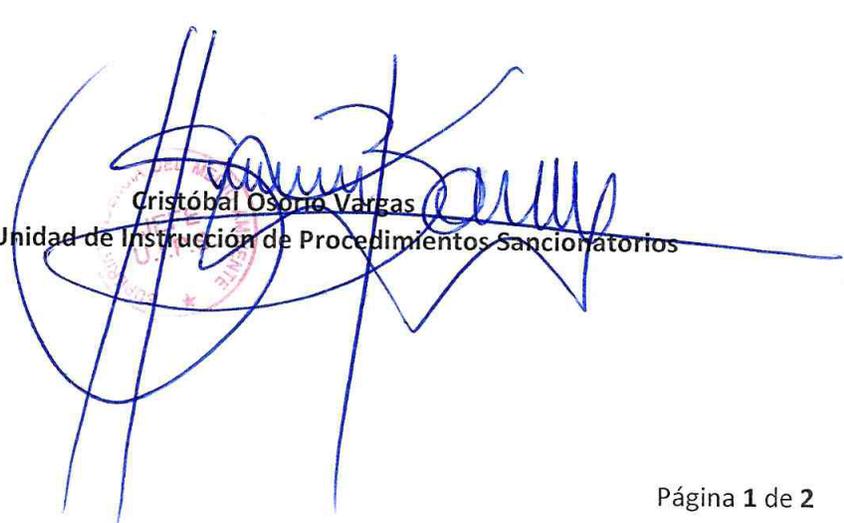
A través del escrito referido en el Ant., esta Superintendencia acusa recibo de la presunta denuncia en contra de la Planta Minera Pluma, por presuntos incumplimientos al D.S. N° 146, de 17 de abril de 1998, sin embargo es preciso señalar que no se adjunta denuncia alguna.

El inciso tercero del artículo 47 LO-SMA, establece los requisitos que éstas deben contener para ser tramitadas. Al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Considerando que la presunta denuncia remitida a esta Superintendencia no se encuentra adjunta, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 47 LO-SMA anteriormente señalado, esta no puede acogerla a tramitación ni iniciar un proceso sancionatorio.

Por otro parte, el procedimiento diseñado para interponer todo tipo de denuncias ciudadanas a la Superintendencia de Medio Ambiente es mediante el formulario online, disponible en el sitio web: sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristóbal Osorio Vargas  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

  
DCS/GSA

Carta certificada:

[Redacted area]

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA